

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 010 DE FECHA: 22/03/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00150-00	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA	ACCION DE REPETICION	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00248-00	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	EJECUTIVO	Auto niega medidas cautelares
3	41001-33-33-003-2016-00155-00	ANGELICA MARIA GARCIA PEDROZA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA	REPARACION DIRECTA	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2016-00354-00	ALBA LILIANA GAVIRIA MUNOZ, YLIA ERIKA UÑOZ, SERAFIN GAVIRIA Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, ESE MANUEL CASTRO TOVAR ,	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve concesión recurso apelación
5	41001-33-33-003-2016-00414-00	ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES, ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES en representacion de SARA ISABELLA LIZCANO TOVAR Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA	REPARACION DIRECTA	Auto obedece a lo resuelto por el superior
6	41001-33-33-003-2017-00341-00	MANUEL SANTOS BRAVO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO- HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
7	41001-33-33-003-2018-00094-00	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONSORCIO CDIS 020, FONDO FINANCIERO DE	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Auto decide recurso
8	41001-33-33-003-2018-00104-00	JUAN FELIPE MOLANO GARCIA, MONICA GARCIA VALLECILLA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2019-00162-00	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	GERMAN ROMERO PEREZ (INTENDENTE)	ACCION DE REPETICION	Auto obedece a lo resuelto por el superior

10	41001-33-33-003-2019-00274-00	LUIS ALFREDO JIMENEZ MUÑOZ	NACION-CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2020-00109-00	TATIANA AMAYA TRUJILLO, LUIS NEY ARTUNDUAGA DIAZ	INSTITUCION EDUCATIVA MARIA AUXILIADORA,	REPARACION DIRECTA	Auto resuelve nulidad
12	41001-33-33-003-2020-00174-00	MARTIN EDUARDO DEVIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2020-00176-00	JEANETY ROMERO MONROY	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
14	41001-33-33-003-2021-00251-00	MARIA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS	LUZMILDA CLAROS PEÑA, DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONDO TERRITORIAL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Auto resuelve corrección providencia

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Pretensión:	Controversias Contractuales
Demandante:	Departamento del Huila
Demandado:	Consortio CDIS 020 - FONADE
Radicación:	41001-33-33-003 - 2018- 00094- 00

1. ASUNTO

Se decide sobre los recursos de reposición y apelación¹ interpuestos por el apoderado del Consortio CDIS 020 contra el auto del 25 de febrero del 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “falta de competencia”.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionada mediante escrito remitido electrónicamente dentro del término el 3 de marzo del 2022, interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto proferido el 25 de febrero de la presente anualidad por el cual se declaró no probada la excepción de “falta de competencia”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**; sin embargo, la decisión en comento, al tenor del artículo 243, no se encuentra enlistada dentro de aquellas objeto de apelación, razón por la cual se analizará el primero, y se rechazará por improcedente el segundo.

Al respecto, el recurrente considera que se encuentra materializada la excepción propuesta, ya que el contrato objeto de controversia se encuentra suspendido, siendo improcedente realizar por lo tanto la liquidación judicial.

En efecto, a folio 54, cuaderno 1, se encuentra que el Contrato de Obra No. 980 del 2014, se suspendió mediante Acta No. 1 del 20 de abril del 2015 “hasta que se superen los motivos que dieron origen a la presente suspensión”, cual era la gestión de recursos para la adición presupuestal para la ejecución del contrato. Y frente a las pretensiones de la demanda, se encuentra que las mismas están dirigidas a la liquidación judicial del contrato.

Al respecto, es importante señalar que tal como lo establece el artículo 103 del CPACA, de manera general alude a que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, en relación con los procesos que ante ella se

¹ Visible como archivo 006 en one drive



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

adelanten, consiste en alcanzar la efectividad de los derechos constitucionales y legales, así como la preservación del orden jurídico.

Concretamente, el artículo 104 ibídem se refiere al objeto de esta jurisdicción porque delimita el alcance de sus competencias, pues en esa disposición se establecen los asuntos cuyo conocimiento le corresponden - además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales-, tales como las controversias originadas en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En relación a la materia contractual, el legislador adoptó un criterio orgánico para el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104.2 ibídem, y lo señalado por el Consejo de Estado, el cual en sentencia del 12 de octubre del 2021² determinó lo siguiente:

“En materia contractual, y para los efectos del caso concreto, se destaca que la jurisdicción contencioso - administrativa, según lo dispuesto en el artículo 104.2 del CPACA, conoce de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte: (i) una entidad pública o (ii) un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. De lo anterior surge que para definir la jurisdicción competente para conocer de los litigios relativos a contratos en los que sea parte una entidad pública el legislador adoptó un criterio orgánico, en tanto señala que, si el contrato objeto de controversia lo suscribió una entidad de naturaleza pública - lo que lo hace estatal-, a la jurisdicción contencioso - administrativa le corresponde el conocimiento del asunto, independientemente del régimen jurídico que le aplique al negocio, salvo que se trate del evento previsto en el artículo 105.1 ibídem. En lo que concierne a los contratos “en los que sea parte (...) un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, el legislador acogió un criterio material en tanto se define en razón de la función que se esté desempeñando, ha de entenderse que el legislador también adoptó un criterio material”.

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto en esta materia, no le asiste razón al recurrente al determinar que la competencia en el presente asunto está supeditada al estado en que se encontraba el contrato estatal al momento de la radicación de la demanda, ya que la misma, como quedó visto, se encontraba en el criterio orgánico donde se encuentra ampliamente acreditado por la calidad de las partes, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en el auto en comento.

Por otro lado, es importante resaltar que el contrato estatal no puede permanecer suspendido indefinidamente, por ende, cualquiera de las partes puede acudir ante esta jurisdicción a buscar su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre del 2021, radicado: 25000-23-36-000-2019-00346-01(66567)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido mediante auto del 25 de febrero del 2022, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **LUIS NEY ARTUNDUAGA DIAZ**
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto : Resuelve Nulidad y fija fecha para audiencia de pruebas.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 - 00109 00

Solicita el apoderado de la parte actora, la **nulidad** de la diligencia de pruebas, argumentando que no le fue remitido el *link* para conectarse a la diligencia.

Lo primero que debe advertir el despacho, es que en la **audiencia inicial** se indicó claramente a las partes, que el *link* para contactarse a la diligencia **quedaría insertado en la misma acta**¹.

Dicha determinación fue notificada a las partes en estrados, sin que se presentara objeción alguna.

En efecto, en el acta se consignó lo siguiente:

019ActaAudInicial.docx.pdf

5. CONCILIACIÓN:

Se invitó a las partes a que propusieran fórmulas de arreglo con el fin de conciliar sus diferencias, según lo estatuido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin llegar a acuerdo conciliatorio, se declaró fallida la presente etapa procesal. Decisión que fue notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como no existió petición de medidas cautelares ni tampoco se observó que debiera decretarse alguna de urgencia, no hay lugar a pronunciarse en tal sentido, como lo prevé el numeral 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

El señor Juez incorporó las pruebas allegadas con el escrito de la demanda.

Conforme al 212 del CGP, ordeno citar para rendir testimonio a los señores **LUZ MARINA CARDOZO** y **JAVIER MOSQUERA MORALES**, para lo cual se fijó el día 19 de enero de 2022, a las 9:00am, a través del siguiente link <https://cali.iteseecloud.com/10597258>; quien declararán sobre el padecimiento moral que sufrieron los accionantes con ocasión del accidente sufrido por el niño Andrés Felipe Artunduaga Anaya.

PRUEBAS PARTES DEMANDADAS

MUNICIPIO DE NEIVA

El señor Juez incorporó las pruebas allegadas con el escrito de la demanda.

Conforme al 212 del CGP, ordeno citar para rendir testimonio a los señores **JUAN PABLO YAGUABÁ GALVIS** y **YÉSICA DEL PILAR AGUIRRE**, para lo cual se fija el día 19 de enero de 2022, a las 9:00am, a través del siguiente link <https://cali.iteseecloud.com/10597258>; quienes declararán sobre la

¹ [019ActaAudInicial.docx.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo tanto, no es posible pregonar la vulneración de derecho alguno a los demandantes, pues la decisión fue debidamente notificada y el link quedó a disposición de los apoderados; prueba de ello es que la representante judicial del municipio de Neiva y sus testigos, pudieron conectarse sin inconveniente.

No obstante, lo anterior y pese a que existe una omisión por parte del apoderado actor, tampoco se puede desconocer que el togado estuvo atento a la práctica de la diligencia, pues el día anterior a su realización envió una solicitud a la secretaría del juzgado, solicitando el link de la audiencia, petición que reiteró el día siguiente a las 9:20 a.m.

Por esa razón, se procederá a llamar nuevamente a los testigos que comparecieron en la fecha aludida, para que sean interrogados **únicamente** por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, con la exclusiva finalidad de garantizar el derecho de contradicción y de acceso a la administración de justicia.

De igual manera, se recibirán las declaraciones solicitadas por la parte actora, testigos que podrán ser interrogados por las partes demandante y demandada.

Para lo anterior, se fija como fecha para la práctica de la prueba testimonial el día **martes 7 de junio de 2022, a partir de las 9:00a.m.**

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/13863870>

Por lo anterior, se insta a los apoderados de las partes para que faciliten la comparecencia de sus testigos en la hora señalada por el despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión emitida en la diligencia de pruebas, en cuanto corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Fijar el día **martes 7 de junio de 2022, a partir de las 9:00a.m.**, para llevar a cabo la recepción de los testimonios de JUAN PABLO YAGUARÁ GALVIS y YESICA DEL PILAR AGUIRRE, quienes serán interrogados por el apoderado de la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En la fecha aludida se recibirán, igualmente, las declaraciones de LUZ MARINA CARDOZO y JAVIER MOSQUERA MORALES, quienes podrán ser interrogados por los apoderados de la parte demandante y demandada.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/13863870>.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: ORDENESE por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marín Eduardo Devia González
Demandado	Ministerio De Educación Nacional- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2020 00174 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 1 de febrero de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de octubre de 2021, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 1 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angélica María García Pedroza
Demandado	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00155 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de diciembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 31 de julio de 2020, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Repetición
Demandante	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado	Roberto Carlos Rodríguez Rivera
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00150 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 2 de febrero de 2018, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria realizar la liquidación de costas de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPETICION
Demandante : NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Demandado : GERMAN ROMERO PEREZ
Radicación : 41-001-33-33-003- 2019 -00162 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, con condena en costas en primera instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; realizar la liquidación de costas por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE RIVERA
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00414 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JEANETY ROMERO MONROY**
Demandado : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN HUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2020 -00176** 00
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de que trata el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la excepción previa “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la parte demandada se resolvió en auto calendado el 17 de septiembre de 2021¹, procede este Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse mediante el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/13821709> a las 9:00 am.

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la parte vinculada como litisconsorte², se resalta que “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado*” conforme lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA y artículos 73 y 74 del CGP.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por el siguiente enlace

¹ [017AUTOVINCULAYAPLAZA.pdf](#)

² [026RecibePruebas.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OneDrive [41001333300320200017600](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320200017600) y SAMAI
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202000176004100133 .

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDÓ MONCALEANO CARDONA

Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Asunto	corregir error aritmético
Radicación	41 001 33 33 003 2021 00251 00

Visto constancia secretarial que antecede y el memorial presentado por apoderado de la parte demandante¹, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

Solicita el apoderado parte actora que se corrija la parte resolutive del Auto calendarado el 28 de enero de 2022² en relación con el apellido de la demandante y el segundo nombre del apoderado. Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive del Auto, específicamente en el numeral 1º en relación con primer apellido de la demandante y el numeral 9º respecto al segundo nombre del apoderado parte actora.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, dispone el **artículo 286 del C.G.P.** “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, como con base a la norma transcrita se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

¹ Visible plataforma SAMAI índice 6 y 7

² [006AutoAdmite.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE

1°.- CORRÍJASE los numerales 1° y 9° de la parte resolutive del Auto del 28 de enero de 2022, así:

“1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MARÍA ENELIA MUÑOZ BOLAÑOS** contra DEPARTAMENTO DEL HUILA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIÓN Y LUZ MILDA CLAROS DE ROJAS.”

“9. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, con T.P. 91.581 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado en el expediente electrónico.”

2°.- MANTENER incólumes los restantes numerales de la providencia del 28 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CMD



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	JUAN FELIPE MOLANO GARCÍA Y OTRO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00104 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante¹ y la apoderada de la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional² contra la sentencia del 31 enero de 2022³ proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ

CMD

¹ Visible plataforma SAMAI índice 66

² Visible plataforma SAMAI índice 67

³ [018. SentenciaPrimeralInstancia.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **LUIS ALFREDO JIMENES MUÑOZ.**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00274-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **ALBA LILIANA GAVIRIA MUÑOZ Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00354-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: GUSTAVO ROMERO BORRERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

Radicación: 41-001-33-33-000-**2014 00248**-00

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de requerimiento para el pago, remitida por el apoderado actor, y a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado actor allega memorial indicando que el ejecutado no ha cumplido la totalidad de la sentencia, pues de acuerdo con el comprobante de pago que allega, la UGPP canceló al ejecutante la suma de \$91.551.104.52 correspondiente a parte de los reajustes causados hasta el 31 de mayo de 2021, quedando pendiente de pago el resto de las diferencias pensionales presentadas a partir del 1 de junio

de 2021, por lo que solicita que se requiera al Director General y al Subdirector de la entidad el cumplimiento, y en el término de 15 días, procedan a pagar al señor GUSTAVO ROMERO BORRERO los reajustes pensionales pendientes, los intereses moratorios tomando como base el estimativo de \$166.034.030 hecho por la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de junio de 2021, y las costas del proceso tasadas en \$2.000.000.

También solicitó el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada UGPP tenga depositados en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT'S de los bancos: BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia, con destino al pago de sentencias y conciliaciones judiciales, como también los incorporados a su patrimonio por concepto de participaciones del presupuesto nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Comoquiera que la presente ejecución ya tuvo decisión de fondo, y que el proceso ejecutivo fue precisamente instaurado para que la entidad cumpla lo ordenado en el fallo (como se exigió desde el mandamiento de pago), no procede requerir nuevamente mediante oficio el cumplimiento del fallo ejecutivo.

3.2. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante no determinó con exactitud las partes sobre las que recaería la medida, ya que no aporta el NIT de la entidad que pretende embargar, tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso en relación a la determinación clara de las personas objeto de la medida, el Despacho deberá negar tal solicitud.

3.3. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, en tal virtud, procede su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

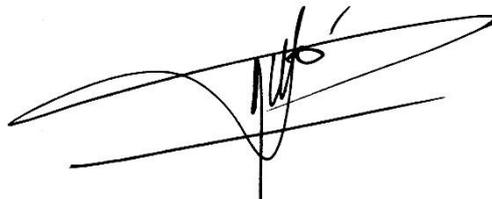
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la entidad ejecutada requiriendo el pago de la obligación, solicitada por el apoderado actor.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría el 8 de marzo de 2022, por la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.248.568)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante : **MANUEL SANTOS BRAVO MEJÍA**
Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE EL AGRADO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00341-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez